

Enrique de Copey, El Corozal, La Leonora, La Raíz y Buenos Aires; con una extensión superficial de mil setecientos siete punto cincuenta (1,707.50) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que mediante comunicación recibida en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S. A. S. (CORMIDOM)**, en respuesta al oficio de la Dirección General de Minería núm. **DGM-0016**, de fecha dos (2) de enero del año dos mil diecinueve (2019), informó que realizó una reducción al área de su solicitud, quedando su extensión superficial de forma definitiva en **mil setecientos (1,700.00)** hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (III): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los Recursos Naturales, que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)"*.



CONSIDERANDO (V): Que el artículo 27 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dispone que: *“La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”*.

CONSIDERANDO (VI): Que el artículo 28 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece que: *“Es interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*.

CONSIDERANDO (VII): Que el área solicitada en concesión se encuentra fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley núm. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004) y por el Decreto núm. 571-09, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009), conforme a lo establecido en la certificación **núm. 001279**, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019); no obstante, el indicado ministerio hizo la observación de que: *“(…) se debe respetar la franja de protección de los 30 metros de los Ríos: Ozama, Sin, La Leonora y Los Arroyos Los Martínez, Los Martinicos, Arroyo Bla, Arroyo Toro y la Cañada Piedrozo, según lo establece el Art. 129 de la ley 64-00.”*

CONSIDERANDO (VIII): Que mediante oficio **núm. DGM-3572**, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio de Energía y Minas, el expediente de la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (**oro, plata, cobre, zinc, plomo, níquel y cobalto**), denominada: **“LAS CABIRMAS”**, recomendando el otorgamiento de la

concesión de exploración por considerar que el proyecto está completo, conforme a lo previsto en la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO (IX): Que la Dirección de Análisis Económico y Financiero de este Ministerio de Energía y Minas, luego de evaluar la capacidad económica de la solicitante de la concesión de exploración, expidió el informe núm. **MEM-DAEF-I-053-19**, de fecha once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en el cual hizo constar que aprueba la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S. A. S.**, para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera **“LAS CABIRMAS”**.

CONSIDERANDO (X): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, luego de verificar los documentos legales que conforman el expediente de la solicitud de concesión para exploración minera denominada **“LAS CABIRMAS”**, ha emitido el informe núm. **MEM-DJ-I-001-2020**, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante el cual indica que la solicitud cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.

CONSIDERANDO (XI): Que el Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación núm. **INT-MEM-2020-5997**, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en el cual expresa que la solicitud de concesión de exploración **“LAS CABIRMAS”**, cumple con todos los requisitos exigidos y a la vez recomienda continuar con su tramitación, atendiendo a los requerimientos de la Ley Minera núm. 146 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.

CONSIDERANDO (XII): Que el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dispone que:



"Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario".

CONSIDERANDO (XIII): Que conforme a la Ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013); toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería de conformidad con la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha



dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

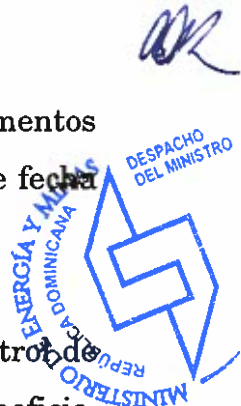
VISTA: La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera Núm. 146, dictado mediante Decreto núm. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTO: El Decreto núm. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de



exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha uno (1) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

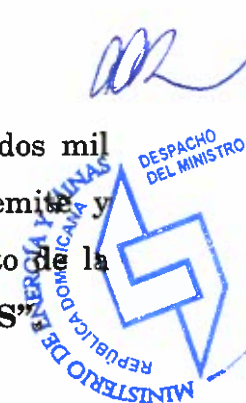
VISTA: La solicitud de concesión para exploración minera denominada: **“LAS CABIRMAS”** de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S. A. S. (CORMIDOM)**, recibida en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El oficio núm. DGM-0016 de la Dirección General de Minería, contentivo de la petición de reducción del área de la solicitud de concesión para exploración minera denominada: **“LAS CABIRMAS”**, remitido a la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S., (CORMIDOM)**, en fecha dos (2) enero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La reducción de área de la solicitud de concesión para exploración minera denominada: **“LAS CABIRMAS”**, indicada en la comunicación de la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S., (CORMIDOM)**, recibida en fecha veinticinco (25) enero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La certificación núm. 001279, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El oficio núm. DGM-3572, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección General de Minería remite y recomienda al Ministerio de Energía y Minas, la aprobación y otorgamiento de la solicitud de concesión para exploración minera denominada **“LAS CABIRMAS”**



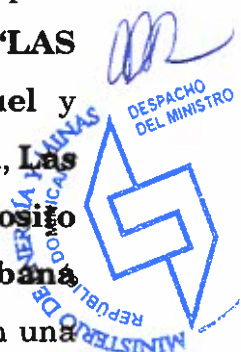
VISTA: La recomendación favorable de la Dirección de Análisis Económico y Financiero del Ministerio de Energía y Minas, consignada en el Informe núm. MEM-DAEF-I-053-19, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La recomendación favorable de la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, registrada en el Informe núm. MEM-DJ-I-001-2020, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

VISTA: La recomendación favorable del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, contenida en la comunicación núm. INT-MEM-2020-5997, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE
ANTECEDEN, RESUELVE:**

PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial **CORPORACIÓN MINERA DOMINICANA, S.A.S., (CORMIDOM)**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-53028-6, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la concesión para exploración de oro, plata, cobre, zinc, plomo, níquel y cobalto, denominada: **“LAS CABIRMAS”**, ubicada en las provincias: **Monte Plata, Monseñor Nouel y Sánchez Ramírez**; municipios: **Yamasá, Maimón y Cotuí**; secciones: **La Jina, Las Lagunas, Los Martínez y Maimón (Zona Urbana)**; parajes: **Piedrosiño (Pedrosiño), Pepe Pérez, Pepe Pérez-Cuchilla, Los Martínez, Sabana Enrique de Copey, E Corozal, La Leonora, La Raíz y Buenos Aires**; con una extensión superficial de **mil setecientas (1,700.00) hectáreas mineras**; cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:



El Punto de Referencia (PR) se localiza en la intersección Norte del camino hacia fincas privadas con el tramo de la carretera que conduce desde la comunidad de La Raíz, a una distancia de 350 metros de la escuela pública La Raíz, en las coordenadas UTM, Datum NAD 27, Zona 19 Norte, 366,592 mE, 2,089,010 mN.

El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con tres (3) visuales:

VISUALES	RUMBOS MAGNÉTICOS	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIA S (MTS)
PR-PP	OESTE FRANCO	00° 00'	122.00
PR-V1	N 27° 00' E	117° 00'	2.24
PR-V2	S 82° 00' E	188° 00'	7.07
PR-V3	S 06° 00' W	276° 0'	19.10
PR-CC	S 25° 00' E	245° 00'	5.20

El Punto de Partida (PP) se encuentra a una distancia de 122.00 metros, con rumbo magnético Este Franco al Punto de Referencia, y se localiza en las coordenadas UTM, Datum NAD 27, Zona 19 Norte, 366,470 mE, 2,089,010 mN.

Linderos del área solicitada:

LÍNEAS	RUMBOS FRANCOS	DISTANCIAS (MTS)
PP-1-2	S	10.00
2-3	E	480.00
3-4	S	500.00
4-5	E	500.00
5-6	S	500.00
6-7	E	500.00
7-8	S	500.00
8-9	E	500.00
9-10	S	500.00
10-11	E	500.00
11-12	S	500.00
12-13	E	500.00
13-14	S	500.00
14-15	E	500.00



15-16	S	500.00
16-17	E	500.00
17-18	S	500.00
18-19	E	500.00
19-20	S	500.00
20-21	E	500.00
21-22	S	500.00
22-23	E	500.00
23-24	S	700.00
24-25	E	1,050.00
25-26	S	800.00
26-27	W	5,000.00
27-28	N	4,500.00
28-29	W	2,000.00
29-30	N	2,500.00
30-31	E	470.00
31-1=PP	S	490.00

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por un plazo de tres (3) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), contados a partir de la fecha de esta resolución.

PÁRRAFO I: Durante el primer año de dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación, conforme al cronograma indicado en su solicitud:

- 1) Procesamiento y evaluación de informaciones existentes.
- 2) Muestreo sedimentos activos, mapeo geológico regional e interpretación de datos.
- 3) Programa de muestreo de suelos, geoquímica de rocas y mapeo regional.
- 4) Interpretación informaciones generales generadas en las fases anteriores y elaboración de informe con conclusiones y recomendaciones a seguir.



PÁRRAFO II: LA CONCESIONARIA tendrá la obligación de presentar junto a los Informes Semestrales de Progreso y Anuales de Operación, previstos en el artículo 72 de la Ley Minera núm. 146-71; el Programa de Trabajo y el Presupuesto del año subsiguiente, de conformidad con el artículo 24, párrafo III del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el Decreto núm. 207-98.

TERCERO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales Núm. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

PÁRRAFO: LA CONCESIONARIA someterá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

CUARTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** a depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

PARRAFO: Los informes semestrales y anuales deberán realizarse conforme los parámetros de la Ley Minera y la guía para elaboración de informes semestrales de



progreso y anuales de operación de las concesiones mineras de exploración, publicada por la Dirección General de Minería.

QUINTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA a pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, bajo sanción de caducidad de derechos, el Impuesto de Patente Minera, en base a la cantidad total de las hectáreas mineras de la concesión, conforme a las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecución de dicho pago.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera Núm. 146-71, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que los trabajos de exploración deben cumplir con el proceso de evaluación ambiental y obtención de la autorización correspondiente, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada al cronograma de trabajo depositado, manteniendo la mejor técnica minera y ambiental.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.



- e. Que, durante la exploración, **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras de minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la cual establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos.
- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir la normativa sobre trabajo, seguridad, salud y cuidados al medioambiente, así como cualquier otra disposición transversal al sector minero dispuesto por una autoridad competente.
- g. Que, durante la fase de exploración, **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de trescientos (300) metros, alejado de la periferia de los límites de las áreas protegidas y de sus zonas de amortiguamiento. Además, deberá respetar la franja de protección de los treinta (30) metros de los Ríos: Ozama, Sin, La Leonora y Los Arroyos Los Martínez, Los Martinicos, Arroyo Bla, Arroyo Toro y la Cañada Piedrozo, según lo establece el artículo 129 de la ley núm. 64-00.
- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la presente concesión minera "LAS CABIRMAS"**, bajo sanción de caducidad, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Minera Núm. 146-71.

Handwritten signature



- i. Que en caso de que el Ministerio de Energía y Minas deba iniciar el proceso de caducidad por alguna de las causales estipuladas en la Ley Minera Núm. 146-71, los gastos en que incurra para dichos fines serán responsabilidad de **LA CONCESIONARIA**.
- j. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada, previo al inicio de los trabajos de exploración, a indemnizar al propietario y/u ocupante del suelo por los daños y perjuicios previsibles e inevitables que pudieran ocasionar los trabajos de exploración, al tenor del artículo 181 de la Ley Minera. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** acordará con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, obligándose a depositar los contratos respectivos en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.
- k. Que **LA CONCESIONARIA** deberá inscribir la presente resolución por ante el Registro de Títulos correspondiente, con la finalidad de que sea incorporada la respectiva anotación en el Registro Complementario de los Certificados de Títulos de los inmuebles sobre los cuales recae esta concesión minera.
- l. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres (3) años después de haberse revertido la concesión al Estado, conforme a lo previsto en el **artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el Decreto núm. 207-98**; excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado a la Dirección General de Minería.
- m. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de

Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

- n. Que **LA CONCESIONARIA** no podrá solicitar o acogerse a ningún beneficio o régimen impositivo tales como, los aplicables a zonas francas, empresas fronterizas u otros esquemas fiscales especializados que no sean los dispuestos en la Ley Minera vigente y su reglamento de aplicación.
- o. Que es obligación de **LA CONCESIONARIA** la realización de un informe contentivo de los gastos de exploración de la concesión "**LAS CABIRMAS**", el cual deberá ser reportado a este Ministerio de Energía y Minas, junto con la solicitud de explotación del yacimiento explorado, a los fines de dar cumplimiento con el artículo 124 de la Ley Minera y sus modificaciones.
- p. Que los gastos de exploración de la concesión "**LAS CABIRMAS**", no podrán ser cargados a un proyecto de explotación minera que se encuentre fuera del polígono de la presente concesión.
- q. Que **LA CONCESIONARIA** deberá llevar registros contables en forma separada por cada proyecto minero que ostente la titularidad, de manera que permita calcular y aprobar los gastos individuales correspondientes a cada proyecto; observando además las disposiciones del Código Tributario (Ley núm. 11-92), en torno al tratamiento contable de todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles (Art. 287, Párrafo III, literal f) del Código Tributario).



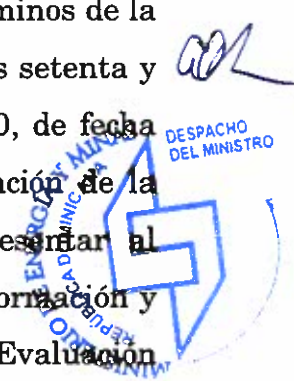
SÉPTIMO: ORDENA a LA CONCESIONARIA reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

OCTAVO: CONCEDE a LA CONCESIONARIA la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, acogiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), siempre que haya mantenido un nivel satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

PÁRRAFO: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), juntamente con la obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, LA CONCESIONARIA deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

NOVENO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.


DÉCIMO: La presente resolución constituye un contrato de adhesión con el Estado




Dominicano, suplido en los asuntos no especificados por la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente, según el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146-71, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971); su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


ANTONIO ALMONTE REYNOSO
Ministro de Energía y Minas



AAR/MB/mjan/prp/sd

Registrado el	12	de	Enero	del	2021
Por	Fujansy				
Libro	Sobretueros U				
Folio IS	0344/2018				
	Fujansy				
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					

Registrado el	12	de	Enero	del	2021
Por	Fujansy				
Libro	Concesiones, Contratos y Planes de Beneficios TS				
Folio IS	0147/2021				
	Fujansy				
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					